

ORIGINAL CARTA DE CORTESÍA/CONTESTACIÓN A SU CARTA/PRESENTACIÓN O DEMANDA/ACUERDO/CONCILIACIÓN.

PROTOCOLO Ref./Fecha No.:11232024-001/

IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT / IGNORANCIA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

PRIMER AVISO LEGAL BAJO LEY COMÚN, LEY MERCATORIA.

CONTRATO BAJO PENA DE PERJURIO

NO COMBATIENTE

NO BELIGERANTE

¨PRINCIPAL AGENT DOCTRINE¨ UCC § 1-103 y modificaciones subsiguientes.

NOTIFICACIÓN AL AGENTE ES NOTIFICACIÓN AL SUPERIOR/PRINCIPAL. NOTIFICACIÓN AL SUPERIOR/PRINCIPAL ES NOTIFICACIÓN AL AGENTE. A CUALQUIERA QUE PRETENDA DESEMPEÑAR ESTE PAPEL/CARGO/OFICIO.

SILENCIO ES AQUIESCENCIA, ACUERDO Y DESHONOR.

IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO - EN LO CLARO NO CABE INTERPRETACIÓN

ESTE CONTRATO ES AUTOEJECUTABLE A SU RECEPCIÓN POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO O FÍSICO/ELECTRONIC CONTRACT

CONTRATO BAJO PENA DE PERJURIO

PACTAM LEGEN CONTRAC TUI DANT – LAS PARTES DAN AL CONTRATO CARÁCTER DE LEY

"NO NEGOCIABLE"

ACEPTACIÓN CONDICIONAL POR VALOR

ANDRES HERRERA TRONCOSO En carácter de persona ficticia RUT: 11.477.813-3 Como director de SERNAC **D-U-N-S ®** **95-328-2163, rut 60.702.000-0** y como homo vivo: Andrés Herrera Troncoso UCC 1-103 agente y principal. Como: Presentador de denuncia según información aportada por JPL de Tucapel Huepil. **y por cuenta de DANIELA MOLINA ZAPATA Y NICOLÁS BELTRÁN REVILLARD. AGUSTINAS 1336 PISO 2.** En: TEATINOS 50, Santiago,Cp.8320000, Chile Teléfono: 800-700-100	DE: *Daniela, Mujer viva, domiciliada en cuerpo vivo,* Como Disponente, parte asegurada y agente autorizado de: **DANIELA MARIBEL ANDREA MUÑOZ PAREDES** **N° DOCUMENTO DE COMERCIO: 17.809.771-7** **TRUST FILIAL DE REPUBLIC OF CHILE.** Dirección: Teatinos 120, Santiago, Según inscripción S.E.C Washington. D.C.

ASUNTO ROL 29.404-2024 JPL TUCAPEL-HUEPIL

Yo, Daniela, mujer viva, domiciliada en mi cuerpo en estado de pie y con vida, declaro por este acto lo siguiente: he sido perturbada en mi lugar de descanso por una denuncia de su parte, en la cual observo una vulneración de los derechos fundamentales de mi propiedad inviolable, esto es mi cuerpo en estado de pie con vida. Como embajadora de los derechos naturales, estoy dispuesta a recibir su propuesta de contrato y a aceptarla condicionalmente, siempre y cuando pueda refutar las propuestas que presentaré posteriormente, actuando como agente autorizada para la firma de DANIELA MUÑOZ PAREDES. Le solicito que, en un plazo de tres días contados desde la fecha de recepción de esta declaración, refute esta declaración jurada mediante otra declaración jurada de su parte, bajo pena de perjurio.

Es su deber responder, ya que de lo contrario se considerará aceptación de las siguientes afirmaciones por aquiescencia silenciosa:

Affidavit (Declaración jurada de absoluta verdad).

1. **Toda empresa registrada internacionalmente está regulada y debe obedecer el Código Uniforme de Comercio, incluyendo la empresa privada de fantasía y con ánimo de lucro SERNAC, registrada con el número D-U-N-S® 95-328-2163. Dicha empresa no puede dirigir una demanda a un ser vivo bajo engaño, sin su consentimiento y sin considerar el principio de legalidad correspondiente.**
   ¿Es cierto? Si o No, Si la respuesta es No, refutar.

2. **Como mujer viva, me acojo a los derechos inherentes de la naturaleza humana, siendo mi jurisdicción la ley natural. Por lo tanto, no puedo regirme por presunciones de ley aparente o de color. Toda demanda de protección de derechos del consumidor, para ser compatible con la ley natural, la justicia y la verdad, debe incluir y demostrar un daño real o un perjudicado real. Esto significa que, para aceptar su propuesta de contrato, debe existir un ser vivo, en primer lugar, causando el daño, y otro ser vivo, en segundo lugar, que haya sido directamente afectado por el primero. ¿Es cierto? Sí o No. Si la respuesta es No, refutar.**

3. **Cuando una empresa pretende demandar a un ser vivo, coaccionándolo a residir en su territorio y forzándolo a aceptar su jurisdicción mediante un receptor judicial, llevando una propuesta a su lugar de estado de pie con vida y confundiéndolo intencionalmente con el *trust* de nombres en mayúsculas asociado a un RUT y número de inscripción, que opera y pertenece o es filial de la empresa *REPUBLIC OF CHILE*, dicho acto será considerado fraude comercial. ¿Es cierto? Sí o No. Si la respuesta es No, refutar.**

4. *REPUBLIC OF CHILE* es, además, otra empresa comercial registrada en la bolsa de valores de Washington. Al estar la Ley de Protección al Consumidor enfocada como un negocio entre estas empresas, y al no haber un dañado real, se rechaza la demanda por no cumplir con los requisitos fundamentales de jurisdicción legal ni presentar un demandante con la categoría de ser vivo que pueda ser impugnado en el debido cumplimiento de buena fe y respeto a las garantías fundamentales respecto de su acusación o presunción. ¿Es esto cierto? ¿Sí o no? Si la respuesta es No, refutar.

5. La demanda y su fundamento no constituyen un daño a otro ser vivo y, además, vulneran de manera exponencial a la población en su legítimo derecho a la salud, libertad de pensamiento, libertad de expresión y acceso a la información sobre esta materia. Siendo el Estado de Chile un país libre, según lo expresa *REPUBLIC OF CHILE* en el informe 18-K/A Annual Report 2019, Washington D.C., las declaraciones sobre las propiedades curativas del sistema en cuestión no pueden ser descalificadas, toda vez que las personas expresan su percepción mediante sus propias declaraciones. ¿Es esto cierto? ¿Sí o no? Si la respuesta es No, refutar.

6. Para los efectos de comparecencia, y siempre que se refute esta presentación, en caso de mantenerse la citación para el día dieciséis del mes doce del año dos mil veinticuatro, el demandado ejercerá su derecho inalienable a la seguridad personal, legítima defensa y autodefensa *per se*, debido a las graves acusaciones imputadas al ser vivo real, distinto de la ficción jurídica DANIELA MUÑOZ PAREDES.
   Esto consistirá en el comparecimiento por carta certificada y mediante certificado de nacimiento, en el que se incluirán los descargos correspondientes. Asimismo, de ser necesario, se solicita considerar la adopción de medidas cautelares de protección, en caso de intento de apropiación indebida de bienes o de detención arbitraria por parte de tribunales o jueces que puedan dictar apremios ilegítimos. ¿Es esto cierto? ¿Sí o no? Si la respuesta es No, refutar.

7. Para efectos de contestar la demanda, comparecencia o conciliación aclaratoria, se considerará al director del SERNAC como el presentador de la demanda, debido a que no existe otro hombre con vida que cumpla con los requisitos para la redacción de la misma. Cabe destacar que los abogados que presentan la demanda no pertenecen al personal funcionario del SERNAC, quedando inhabilitados para litigar, conforme al artículo 58 letra b de la misma norma.
   De acuerdo con el Código Uniforme de Comercio (UCC) 1-103, principal y agente, debe ser citado a comparecer, en caso de continuar este proceso ilegítimo, el director Andrés Herrera Troncoso, hombre con vida y disponente de la ficción jurídica ANDRÉS HERRERA TRONCOSO, RUT: 11.477.813-3, para garantizar la igualdad de condiciones y dar conformidad al debido proceso. ¿Es esto cierto? ¿Sí o no? Si la respuesta es No, refutar.

8. En diciembre de 2009, la Ley No. 20.393 (la "Ley Anticorrupción") sobre Responsabilidad Penal de Entidades Jurídicas por los Delitos de Lavado de Dinero entró en vigor y fue enmendada por la Ley No. 21.121 en noviembre de 2018. Esta ley, promulgada en parte para dar efecto a las obligaciones de Chile bajo ciertos tratados internacionales, introdujo una lista de delitos por los cuales las entidades jurídicas privadas y las empresas estatales pueden ser consideradas penalmente responsables. Estos delitos incluyen el soborno de funcionarios públicos chilenos, lavado de dinero, negociación incompatible, apropiación indebida y gestión desleal.
   La responsabilidad penal de las personas jurídicas en los casos antes mencionados constituye una excepción al principio general del derecho penal chileno, que restringe la responsabilidad penal a las personas naturales. La Ley No. 21.121 también modificó la Ley No. 19.913, añadiendo la apropiación indebida y la gestión desleal como delitos subyacentes de lavado de dinero.
   Por lo tanto, los intentos de fiscalizar los activos de los seres vivos no perteneciendo al fisco, por parte de empresas como el SERNAC, avalados por cualquier empresa tribunal, constituyen apropiación indebida y gestión desleal, con la posibilidad de incluir soborno. Esto es una copia fiel del informe *18-K/A from Republic of Chile to the Securities and Exchange Commission*. ¿Es esto cierto? ¿Sí o no? Si la respuesta es No, refutar.

9. Derecho a la información veraz y oportuna (Artículo 3, letra b) de la Ley N° 19.496): Según la información publicada, el principio de movimiento de los electrones en sentido inverso está basado en los estudios del fisiólogo y físico francés Arsène d'Arsonval (1851-1940), conocido por sus investigaciones y contribuciones a la física y la electroterapia. Por lo tanto, toda información relativa a esta tecnología está respaldada por fundamentos científicos y por la verdad irrefutable, habiendo sido publicada oportunamente en la página. ¿Es esto cierto? ¿Sí o No? Si la respuesta es No, refutar.

10. Publicidad engañosa (Artículo 28, letras a) a f), Ley N° 19.496):
    Las afirmaciones realizadas en la página respecto a los beneficios en la salud han sido verificadas y son verídicas exclusivamente por los testimonios de las personas que han utilizado la terapia. Estos testimonios incluyen una carga de pruebas adjunta que reafirma los beneficios publicados en la página. Dichas declaraciones representan la verdad y nada más que la verdad, constituyendo una declaración jurada de los declarantes. Estas no pueden ser cuestionadas por ningún otro ser, salvo aquel que las haya emitido, bajo apercibimiento de incurrir en injurias y calumnias por parte de quien intente contradecirlas.
    ¿Es esto cierto? ¿Sí o No? Si la respuesta es No, refutar.

11. Información susceptible de comprobabilidad (Artículo 33, Ley N° 19.496):
La información presentada en la página es pública y puede ser comprobada, ya que existe un testimonio juramentado de las personas que han experimentado la terapia hasta el día en que se toma conocimiento de la demanda. De esta forma, se podrá evitar fraude por parte de las partes al presentar pruebas.
¿Es cierto? Sí o No Si la respuesta es No, refutar.

12. Seguridad en el consumo (Artículo 3, letra d, Ley N° 19.496):
La seguridad en el consumo no puede ser exigida ni regulada por empresas privadas que no cuenten con la certificación del mismo autor para realizarla, por ser incompetentes en la materia. Esta situación es observable en el libelo de su presentación, el cual más bien parece buscar lucrar y develar una marcada intención de que los pacientes no logren la recuperación de ciertas enfermedades, clasificándolas como "enfermedades terminales" o "incurables". Afirmadas en esta falacia ad hominem, se presenta la demanda sin fundamento real, mostrando la ignorancia del presentador de la demanda respecto a los principios fundamentales en el ámbito celular del cuerpo humano, su composición y el comportamiento electrocinético de sus células y cargas.
¿Es cierto? Sí o No Si la respuesta es No, refutar.

13. Promociones y ofertas (Artículo 35 y 36, Ley N° 19.496):
Las promociones y ofertas son competencia y exclusividad del autor, y este no tiene obligación de seguir patrones ajenos a sus propias promociones y ofertas, ya que no se trata de un mercado regulado por leyes locales de promociones y ofertas. El respeto por las promociones y ofertas será garantizado en la medida en que el consumidor cumpla con los requisitos acordados en ellas. Estas garantías, para ser exigibles, deben cumplir con el principio de buena fe y los acuerdos contractuales, y pertenecen al ámbito del Código Uniforme de Comercio, por lo que deben y serán reguladas exclusivamente por dicho código.
¿Es cierto? Sí o No Si la respuesta es No, refutar.

14. Productos con propiedades terapéuticas (Artículos 1, 6, 7, 8, 18, 20, 199, 200, 201, 207 y 207A, Decreto N° 3, "Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano"
El desarrollo de la caja de madera que opera el principio científico del retorno del electrón spin down no es un producto farmacéutico de la industria farmacéutica. Por tanto, no aplica esta reclamación.
¿Es cierto? Sí o No Si la respuesta es No, refutar.

15. Sobre la incitación a las personas a abandonar sus tratamientos médicos:
Esta afirmación es falsa, ya que existe la libertad de elegir el sistema de salud, según el informe 18 k/a 2019 de la Republic of Chile a la Securities and Exchange Commission. No

hay una maniobra física forzada, coacción ni amenaza, y existe la libertad de pensamiento y expresión basada en testimonios reales y verdaderos, debidamente declarados.
¿Es cierto? Sí o No Si la respuesta es No, refutar.

16. Sobre la jurisdicción: La información que fue subida a la página fue cargada desde un territorio privado e inviolable, que corresponde al cuerpo vivo. Este territorio está claramente definido, abarcando los contornos del cuerpo humano, incluyendo las áreas donde este pisa, así como una hectárea adicional alrededor de él. Este territorio tiene un gobierno propio, población definida y capacidad de interactuar con otros estados, lo que vuelve incompetente la acción del tribunal de Huepil-Tucapel, ya que no existe jurisdicción sobre el lugar en el que se subieron los datos, según lo expone la contraparte. Además, dichos datos se consideran ciertos y verídicos, considerando también que la demanda fue entregada por el receptor ad hoc a este territorio y en este mismo.
¿Es esto cierto? ¿Sí o no? Si la respuesta es No, refutar.

17. En cuanto a la industria de tratamientos ineficaces: En el quinto otro sí, el presentador de la demanda insta al juez a exigir la corrección de la información publicada en la página del demandado. Lo que se observa o se aprecia, y que el juez debería tomar en cuenta, parece ser más una estrategia de censura que de protección al consumidor. Esta estrategia beneficia a la industria de tratamientos ineficaces de enfermedades, que promueve la incurabilidad de ciertas enfermedades para mantener sus tratamientos ineficaces. Prueba de ello son las estadísticas de muertes en las que se utilizaron estos tratamientos, y como consecuencia de su ineficacia, es plausible concluir que la única forma de evitar la responsabilidad es difundir que la enfermedad es incurable.
¿Es cierto? Sí o No. Si la respuesta es No, refutar.

En cuanto a la protección de las empresas que venden tratamientos ineficaces:

18. Los tratamientos ineficaces (TI), en adelante, son aquellos que generan millones en ingresos para quienes los practican y promueven. Para mantener tal cantidad de ingresos, estas empresas deben, de manera inescrupulosa, fomentar teorías que afirman que las enfermedades tratadas son incurables y recomendar estudios científicos patrocinados por ellas mismas, sobre los cuales fundan sus argumentos fraudulentos. Esta industria multimillonaria tiene el poder de comprar y efectivamente compra organismos fiscales, abogados, periodistas y medios de comunicación, incluidos informativos televisivos, junto con propaganda, con el fin de mantener en secreto la ineficacia de sus tratamientos y sostener la idea de que esas enfermedades no tienen cura. Además, de manera involuntaria o no asertiva, algunos tribunales respaldan estos estudios únicamente por ser públicos y estar respaldados por investigaciones científicas, lo que provoca un desequilibrio en la justicia y una marcada ineptitud en la aplicación de esta forma de carga de pruebas. Para evitar defraudar la fe pública y la justicia, los argumentos admitidos sólo

deben basarse en testimonios juramentados y personales, previos a la demanda. Ningún estudio científico tendrá validez en esta contienda, ya que carece de juramento y veracidad comprobable entre seres vivos, considerando que la demanda fue entregada a un ser con vida. ¿Es cierto? ¿Sí o No?. Si la respuesta es No, refutar.

Fin affidavit.

Refutación de Términos y Acuerdo Final:

La refutación de todos los términos deberá ser respondida con una declaración jurada del director de la empresa demandante, en un plazo de **3 días**. En caso de no presentar una declaración jurada dentro de este plazo, bajo pena de perjurio, se establecerá el ***acuerdo entre las partes,*** considerando todas las afirmaciones como la verdad y nada más que la verdad. Este acuerdo será vinculante y tendrá carácter de ley territorial para las partes, conforme a la doctrina UCC 1-201ª al finalizar el plazo de respuesta.

Cualquier respuesta por correo electrónico o certificada que no contenga la declaración jurada requerida y necesaria del director, refutando y argumentando su refutación de todos los puntos, será considerada ***aquiescencia silenciosa*** por no cumplir con los requisitos contractuales en cuanto a los principios de buena fe y el debido proceso. En tal caso, la propuesta anterior será considerada inválida, nula y reemplazada por esta.

Pasado el plazo de refutación, se establecerá una **resolución firme extrajudicial** conforme a la doctrina UCC 1-201A. El incumplimiento de la misma conllevará la obligación de indemnizar por los daños causados.

El acuerdo será el siguiente: Las partes se obligan a no demandarse entre sí, la parte demandada queda exenta de las acusaciones y cargos los cuales serán considerados error involuntario por parte del presentador y cualquier demanda existente será renunciada, retirada y considerada nula, con su correspondiente archivo.

Sobre las acusaciones y su fundamento.
Cabe señalar que la fecha de toma de conocimiento corresponde a la fecha en que se entrega esta contrapropuesta de contrato a la parte demandante.

El incumplimiento de este acuerdo generará un remedio para la parte dañada conforme a la doctrina UCC 1-305, en un valor igual o mayor al reclamado, más las costas correspondientes.

Sobre las acusaciones y su fundamento.
Cabe señalar que la fecha de toma de conocimiento corresponde a la fecha en que se entrega esta contrapropuesta de contrato a la parte demandante.

Tabla A: Obligaciones por incumplimiento que a continuación aceptan y pactan las partes.

Valor por demanda existente a la fecha y que no se retira en 5 días.	**300 UTM** por cada abogado parte o litigante
Valor por demanda posterior de parte de la misma empresa o holding de abogados o diferente juzgado.	**300 UTM** por cada día.
Valor por multa aplicada, que no se retire en 5 días, pagada o no pagada, sugerida por el demandante y decretada de resolución firme, por cualquier tribunal.	**2x** valor de la multa.
Valor por vulneración de garantías constitucionales: Aplicable al demandante por las consecuencias derivadas de su demanda, y que sea realizada o hecha efectiva por cualquier entidad de coacción (juzgados, fuerza pública).	**500 UTM** por cada garantía vulnerada.

En honor y sin perjuicio.

Como notario público la huella roja reemplaza el sello notarial – erga omnes -

«Pacta Sunt Servanda» «lo pactado obliga»

Sin Valor Asentado, ninguna responsabilidad. Errores y Omisiones excluidos. Todos los derechos reservados sin perjuicio UCC 1-308.

Sin recurso – no asumible – No se aceptan llamadas telefónicas ni visitas.

Prohíbo el consentimiento a mantener, transferir y procesar mis datos.

TESTIGOS:

Por la presente los testigos abajo firmantes ESTAMOS y atestiguamos que el arriba firmante, firma este documento en la fecha mencionada de su propio libre albedrío de puño y letra como lo atestiguan.





